



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No **3329**
Proceso : Pertenencia como oposición al Deslinde
Demandante (s) : Cenide Marles
Demandado (s) : Gustavo Peláez Bustamante
Demandado (s) : Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00098-00**

La Unión Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda de oposición al deslinde, verifica el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos a saber:

Primero que todo la abogada Yeni Alexandra Cardona Tombe, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.094.949.319 presenta demanda de oposición al deslinde en Pertenencia en calidad de apoderada de la señora **Cenide Marles** sin embargo revisados los anexos se observa que el poder con el que pretende actuar no fue anexado a la demanda,

Al respecto vemos lo que indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...

... 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Por otra parte, con los anexos de la demanda tampoco o se acompaña el certificado especial del registrador de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Además de todo lo anterior deberá la apoderada atemperar la demanda al trámite establecido en el Art. 375 referido, haciendo referencia al deslinde y a la franja de terreno que pretende prescribir.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: No reconocer personería a la abogada por las razones expuestas en precedencia

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75f5e07add219039196dc60b5b983a5189c96f29b983a7a82fb52defaf60294b

Documento generado en 18/11/2022 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>